

258 11

Señor

JUEZ CIVIL CIRCUITO DE CALI – REPARTO

E. S. D.

**REF. PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL DE MAYOR CUANTIA**

DEMANDANTES: MARIA JULIANA ARIAS GOMEZ.

JUAN PABLO RESTREPO AYALA.

MELBA LUCIA GOMEZ HENAO.

JUAN CARLOS ARIAS CADAVID.

JUAN SEBASTIAN ARIAS GOMEZ.

MARTHA LIGIA AYALA CUERVO.

JAIME RESTREPO RESTREPO.

CRISTHIAN CAMILO RESTREPO AYALA.

DEMANDADOS: ARLEY ENRIQUE PEREZ AGUDELO.

JAIME ALBERTO MEDINA DIAZ.

COMPAÑÍA ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO.

COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

LINEAS CALIFORNIA SOCIEDAD POR ACCIONES.

DIANA CASTAÑO QUICENO, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.808.084 de Bogotá(C), Abogada titulada y en ejercicio portadora de la tarjeta profesional N° 263487 del consejo superior de la judicatura y como suplente el **ABOGADO MARINO ALBERTO ARANGO ORTIZ** mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94064005 de Cali, Abogado titulado y en ejercicio portador de la tarjeta profesional N° 210.444 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en virtud del poder especial que adjunto y que fue conferido por los señores **MARIA JULIANA ARIAS GOMEZ**, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.097.054 de Cali, **MELBA LUCIA GOMEZ HENAO (madre de la víctima)**, mayor de edad e identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 31.406.892, **JUAN CARLOS ARIAS CADAVID (padre de la víctima)**, mayor de edad e identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 91.176.498 y **JUAN SEBASTIAN ARIAS GOMEZ (hermano de la víctima)** mayor de edad e identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 1.144.083.352

25a 2

y **JUAN PABLO RESTREPO AYALA** mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.151.961.478 de Cali, **MARTHA LIGIA AYALA CUERVO (madre del lesionado)**, mayor de edad e identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 29.581.648, **JAIME RESTREPO RESTREPO, (padre de la víctima)**, mayor de edad e identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 16.686.359 y **CRISTHIAN CAMILO RESTREPO AYALA (hermano de la víctima y victima)** identificado con cedula de ciudadanía 1.130.675.616; comedidamente instauro ante usted **PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, derivada del accidente de tránsito contra los señores **ARLEY ENRIQUE PEREZ AGUDELO** mayor de edad, vecino de Cali identificado con cédula de ciudadanía N° 7.544.336 en su calidad de **conductor** del vehículo de **PLACAS VCZ-572**, marca Hyundai, clase automóvil, modelo 2013, carrocería hatch back, cilindraje 1086cc, serie y chasis MALAM51BADM272579, 5 pasajeros, servicio público, color amarillo, afiliado a Líneas California S.A.S., matriculado en la Secretaría de Tránsito de Cali, con el que se causó el daño el día de los hechos, **JAIME ALBERTO MEDINA DIAZ** mayor de edad vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía 70.782.200 de Cali, en calidad de **propietario** del vehículo de **PLACAS VCZ-572** según certificado de tradición del automotor N° 992010, contra las personas Jurídicas **EMPRESA LÍNEAS CALIFORNIA S.A.S** identificada con NIT 900178594-2- con sucursal en Cali Representada Legalmente por **NEXSAR GARCÉS MARTÍNEZ** o **quien haga sus veces**, mayor de edad, vecino de Bogotá identificado con C.C No. 8337339, en calidad de afiliado, la **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** identificada con Nit 860.009. 578-6 Sociedad con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representada legalmente por el Señor **JESÚS ENRIQUE CAMACHO GUTIÉRREZ** o quien haga sus veces, mayor de edad y vecino de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía 17093529 expedida en Bogotá D.C en calidad de compañía aseguradora del vehículo causante del daño mediante póliza #101035267, **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A** identificada con Nit. 8600370013-6 representada legalmente por **JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA** o quien haga sus veces, mayor de edad, Vecino de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 19480687 de Bogotá para el día de los hechos, demanda que se fundamenta en los siguientes:

LEGITIMACION:

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. - ACTIVA; Los Demandantes por ser afectados directamente y ser los directamente perjudicados, están legitimados para reclamar la reparación por el hecho dañoso relacionado en este libelo de demanda, por la acción de indemnización de perjuicios por responsabilidad civil extracontractual que se genera en las normas contenidas en los artículos 1494, 2341, 2356 y ss. y cons. del Código Civil.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA; Los Demandados, son solidaria y civilmente responsables de reparar y pagar en forma integral los daños y perjuicios materiales, fisiológicos, morales, psicológicos causados a la parte demandante con el hecho dañoso y sus consecuencias por resultar palmaria la obligación de indemnizar conforme a los artículos 1494, 2341, 2356 y ss. y cons. del Código Civil y la Ley 446 de 1.998.

Como fundamento de la demanda y las pretensiones que más adelante formularé me permito exponer a usted los siguientes;

HECHOS:

Primero: El pasado 26 de diciembre del 2015, siendo las 8:55 PM, **MARIA JULIANA ARIAS GOMEZ** y **JUAN PABLO RESTREPO AYALA** se desplazaban en el vehículo tipo motocicleta de **PLACAS FT174C**, modelo 2008, marca TRIUMPH, línea SPEED TRIPLE, Mis mandantes llegando a la glorieta de la avenida de los Cerros van en sentido Sur a Oeste, calle 1 con carrera 64 A, en el mismo momento el señor **ARLEY ENRIQUE PEREZ AGUDELO** mayor de edad, vecino de Cali, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.544.336 en su calidad de **conductor** del vehículo de **PLACAS VCZ-572**, marca Hyundai, se dirigía por el mismo sector, la misma calle, es decir en dirección opuesta (de oeste a sur) realizó un **giro prohibido y abrupto hacia la izquierda , sin direccionales, sin disminuir la velocidad, ninguna precaución**, colisionando con la parte delantera la motocicleta donde se transportaban **JUAN PABLO RESTREPO Y MARIA JULIANA ARIAS**, ocasionando de inmediato el accidente de tránsito siendo Responsable **PÉREZ AGUDELO** del Accidente. Tal y como consta, en el informe de tránsito, posterior a ello se ratifica el bosquejo topográfico **SPJ** solicitado por la fiscalía 43 local al agente encargado de la secretaria de tránsito y transporte municipal.

Segundo: Producto del giro indebido por parte del señor ARLEY ENRIQUE PEREZ AGUDELO se ocasiona el impacto con la motocicleta donde se trasportaban **MARIA JULIANA ARIAS GOMEZ Y JUAN PABLO RESTREPO AYALA**, salieron expulsados del vehículo en el que se trasportaban, la primera víctima impactando contra un árbol quedando inconsciente de manera inmediata y la segunda víctima contra una reja de una unidad residencial ambos con heridas de gravedad.

Tercero: Como consecuencia del accidente de tránsito **MARIA JULIANA ARIAS GOMEZ**, sufrió "politrauma, hematoma pélvico, fractura izquiopúbica y púbica izquierda, fractura de alerón de sacro izquierdo, fractura de apófisis transversa izquierda de vertebras l1, l2, l3 y l5 síndrome anémico"(HOSPITALIZADA) le fueron realizados los siguientes procedimientos: escanografía de cráneo y columna cervicales normales, manejada con transfusión sanguínea, manejo ortopédico conservador, unidad de cuidado intensivo, con buena evolución salida el 31/12/2015, lectura de escenografía de cráneo, columna cervical, abdomen, radiografías de tórax, pelvis y pierna izquierda" tal y como consta en la historia clínica N° 0000080550 expedida por la clínica Valle del Lili y el dictamen de medicina legal de caso interno GRCOPPF-DRSOCCDTE-00741-C-2016 , (fractura de pelvis o cadera se fracturó en 8 partes), comprometiendo las vértebras de la columna dejando inmediatamente a **MARIA JULIANA ARIAS GOMEZ** transitoriamente sin poder caminar(quedando en cama y teniéndose que desplazar en silla de ruedas) , sometida a recuperación progresiva, terapias y exámenes periódicos para observar la evolución de sus fracturas, lo realmente complejo del caso es que la joven según dictamen médico no podrá tener en su futuro embarazos normales por la fractura de la pelvis en ocho (8) partes en caso que llegase a pasar este será bajo embarazo de alto riesgo y por cesaría, hasta la fecha continúan apareciendo secuelas del accidente de tránsito tal y como lo demuestra la **resonancia magnética** donde indica una ruptura al ligamento cruzado (anterior) y (posterior)de rodilla. Por otra parte, **JUAN PABLO RESTREPO AYALA** sufrió fractura de calcáneo izquierdo y fx de falanges de pie y multiplex escoriaciones, en dorso de pie hay presencia de eritema, rubor y cal, (fractura de la pierna y tobillo izquierdo (HOSPITALIZADO) producto de ello no pudiendo caminar apoyando el pie izquierdo y sometido igualmente a exámenes radiografías y terapias médicas para monitorear su evolución. (Según historia médica no puede practicar

deportes de alto impacto).

Cuarto: La motocicleta en la que se transportaban mis mandantes PLACAS FT174C, modelo 2008, marca TRIUMPH, línea SPEED TRIPLE, se encontraba en proceso de traspaso del señor **CARLOS ARTURO LIZALDA GARCIA** identificado con cédula de ciudadanía 72.131.194 de barranquilla al señor **CRISTHIAN CAMILO RESTREPO AYALA** identificado con cédula de ciudadanía 1.130.675616 de Cali, tal y como lo demuestra la promesa de compraventa adjunta a este proceso y la declaración extrajudicial ante la notaría Quinta del círculo de Cali, realizada por el actual propietario y hermano de una de las víctimas.

Quinto: De conformidad al reporte elaborado por el agente de tránsito JHON JAIRO MONTOYA identificado con el número de placa 254 del municipio de Cali Valle del Cauca, adscrito a la Secretaría de Tránsito de la ciudad de Cali, quien atendió el accidente realizando el levantamiento de croquis, webshare y ortofoto, del accidente de tránsito, así como la ampliación de estos solicitada por la **Fiscal 43** donde **corroborar la culpabilidad por "cruce indebido" del señor ARLEY ENRIQUE PEREZ AGUDELO** conductor del vehículo de placas VCZ-572, razón por la cual se entiende que estamos frente a un caso de responsabilidad civil extracontractual.

Sexto: Las lesiones sufridas relacionadas en los hechos anteriores han generado en los jóvenes **MARIA JULIANA ARIAS GOMEZ** y **JUAN PABLO RESTREPO AYALA** daños físicos y psicológicos, por tal razón han estado sometidos a cirugías, terapias tanto físicas y tratamiento psicológico para su recuperación. Esto ha generado una afectación en su vida cotidiana, debido a que los jóvenes se encontraban cursando sus carreras universitarias, **MARIA JULIANA ARIAS GOMEZ** 3 semestre de Medicina en la Universidad Javeriana Cali y **JUAN PABLO RESTREPO AYALA** 3 semestre de ingeniería industrial en la Universidad Javeriana Cali, así como a la fecha siguen apareciendo secuelas del accidente.

Séptimo: Debido al accidente de tránsito de **MARIA JULIANA ARIAS GOMEZ** y **JUAN PABLO RESTREPO AYALA**, ha sumido a toda su familia en un profundo dolor, causándoles un grave estado de tristeza, congoja, nostalgia, stress, depresión, angustia, etc., en especial a su círculo familiar

más cercano, conformado por sus padres, sus hermanos y demás familiares, con los cuales compartía residencia, vecindad y domicilio, tanto por la forma en que ocurrieron los hechos, como también por la condición de salud con la que quedó, truncándose de paso una vida exitosa, después del lamentable accidente del cual fue víctima.

Octavo: Producto de las lesiones sufridas por mis mandantes quedaron secuelas que serán soportadas en el transcurso de sus vidas afectando la calidad de vida de estos. Tal y como consta en las historias clínicas, es tal la gravedad del caso que la Joven **MARIA JULIANA ARIAS GOMEZ** en el futuro decida ser madre sería un embarazo de alto riesgo el cual deberá ser monitoreado constantemente y bajo cuidados especiales, NO podrá tener partos naturales, por las fracturas de caderas sufridas, mis mandantes tampoco podrán practicar deportes de impacto. Estas a la fecha son algunas de las secuelas que se han podido observar sin descartar las que se presenten en el futuro que hoy no se pueden determinar.

Noveno: Conforme al dictamen realizado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, la señora María Juliana Arias Gómez presenta una pérdida de capacidad laboral y ocupacional (título I + título II) correspondiente al 14,50%.

Decimo: el propietario del vehículo cuenta con dos pólizas un seguro colectivo por la compañía seguros mundiales Y seguros del estado N° 101035267, por tal razón El día 05 de Julio de 2018, a través de abogado, se radicó escrito de **RECLAMACIÓN DIRECTA** para la indemnización de perjuicios extra-procesal ante la hoy demandada, ante la aseguradora compañía **SEGUROS MUNDIAL S.A**, identificada con **NIT. 8600370013-6**, aseguradora ésta que respondió a través de sus abogados designados para tal fin, "...La compañía **SEGUROS MUNDIAL S.A**, está en disposición de pagar la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000. 000.00) MONEDA CORRIENTE, por la Joven **MARIA JULIANA ARIAS GOMEZ**, como indemnización integral sin descuentos, ni retenciones, como pago total y único a manera de indemnización de todos los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales, entendiéndose el lucro cesante, daño moral, daño a la vida en relación, etc..." por el vehículo en el que se transportaban Juan pablo y Juliana motocicleta marca **TRIHUMPH**, un valor de Catorce Millones Novecientos Ochenta Y Cinco Mil Quinientos Treinta Y Nueve

Pesos (\$14.985.539)Mcte a pesar que en la página fasecolda tiene un valor de Veinte Nueve Millones Setecientos Treinta Y Tres Mil Doscientos Trece Pesos (\$29.733.213)Mcte, aplicándole deducibles que no corresponden a las víctimas tratándolas como asegurados o aplicando las clausulas a estos a pesar que la póliza tiene una cobertura hasta de Cien Millones(\$100.000.000) por daños en bienes de terceros, por el joven **Juan Pablo Restrepo Ayala** no se recibió ofrecimiento alguno, por tal razón no se aceptaron los ofrecimientos de la compañía pues no se acercaban ni al 20% a la indemnización que solicitaron las víctimas.

Once: Teniendo en cuenta que, para la fecha del siniestro, es decir, el día **VEINTISEIS (26) DE DICIEMBRE DE 2.015**, el vehículo placas VCZ-572, marca HYUNDAI, clase automóvil, modelo 2013, carrocería hatch back, cilindraje 1086cc, serie y chasis MALAM51BADM272579, propiedad del señor **JAIME ALBERTO MEDINA DIAZ**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 70782200 de Cali, vehículo conducido en el momento del accidente por el señor **ARLEY ENRIQUE PEREZ AGUDELO**, mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía No. 7.544.336, estaba amparado con una póliza de seguro de responsabilidad civil, expedida por las empresas **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** identificada con Nit 860.009. 578-6 y **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A** identificada con Nit. 8600370013-6, les asiste derecho a las víctimas demandantes, reclamar mediante la presente demanda de responsabilidad civil extracontractual, el pago del resarcimiento por los perjuicios causados a la víctima directa y a la familia de la víctima, personas que, en tal virtud, se constituyen beneficiarios de la indemnización.

DOCE: De acuerdo con lo expuesto, todos los demandados se encuentran civil y solidariamente responsables obligados a reparar, mediante reintegro de todos los daños y perjuicios materiales como morales y fisiológicos sufridos por mis mandantes, con ocasión del accidente de tránsito señalado en los apartes anteriores.

PRETENSIONES:

Respetuosamente solicito al señor Juez realizar las siguientes declaraciones, similares o las que considere procedentes, en sentencia que haga tránsito a cosa juzgada.

PRIMERO: Declarar a **ARLEY ENRIQUE PEREZ AGUDELO** civilmente responsable por la ocurrencia del accidente de tránsito ocasionado el día 26 de Diciembre de 2015.

SEGUNDO: Declarar que las partes demandadas están obligadas al pago de los daños y perjuicios causados a la parte actora con ocasión del accidente de tránsito en las sumas que en adelante se detallarán, pedimento que se hace bajo juramento cumpliendo los Artículos 87-7 y 206 del Código General del Proceso.

TERCERO: Declarar y Condenar a la compañía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** identificada con Nit 860.009. 578-6 y **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A** identificada con Nit. 8600370013-6, y demás demandados al reconocimiento y pago a favor de los demandantes por los perjuicios morales, físicos, materiales, causados por el siniestro automovilístico, los cuales están debidamente soportadas y se pagarán de la siguiente manera:

MARIA JULIANA ARIAS GOMEZ

En desarrollo de lo anterior, a términos del artículo 1613 del Código Civil, la indemnización de perjuicios o, mejor aún, el daño material comprende el daño emergente y el lucro cesante, ya provenga de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento¹, modalidades definidas en el artículo 1614 *ibídem* así:

"Artículo 1614.- Entiéndese por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de

¹ Artículo 1613 C.C. "(...) Exceptúanse los casos en que la ley la limita expresamente al daño emergente."

no haberse cumplido la obligación o cumpliéndola imperfectamente, o retardado su cumplimiento...”

Doctrinaria y jurisprudencialmente se ha sostenido que el daño emergente (*dammun emergens*) es la disminución patrimonial inmediata a causa del hecho que se juzga, representada en la pérdida de elementos económicos bien por los gastos que ellos significaron en su adquisición, ora por los desembolsos futuros para recuperarlos o enmendarlos, incluso, por la constitución de un pasivo, es decir, un empobrecimiento debido a que un bien salió o saldrá del patrimonio. Al paso que el lucro cesante (*lucrum cessans*), es la frustración de las utilidades, ventajas o lucro o pérdida de un interés futuro a un bien o a la realización de ciertos aumentos patrimoniales, por el mismo hecho, es decir, supone todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se reportarían. Tanto el daño emergente como el lucro cesante, pueden a su vez, sin que dejen de serlo, presentar las variantes de consolidado y futuro, de acuerdo con el momento en que se haga su valoración

DAÑO EMERGENTE (CONSOLIDADO Y FUTURO)

Por concepto de daño emergente consolidado, se procede a individualizar las partidas computables de este perjuicio consistentes en los pagos efectuados a la señora Heydi Ambuila (CC. #1062324853), con ocasión al acompañamiento de la señora María Juliana Arias, según recibos de pago de fechas 30 de enero, 15 y 29 de febrero de 016, a razón cada uno de \$275.000,00.

Por concepto de Daño emergente futuro el costo que tendrá que asumir la señorita María Juliana Arias Gómez, por la operación quirúrgica de reconstrucción de ligamento cruzado Post, según presupuesto de la Fundación Valle de Lili por valor de \$8.401.536,00, con ocasión del trauma causado por el accidente de tránsito en que se vio involucrada el 26 de diciembre de 2015.

Las sumas antes relacionadas, se actualizarán con base en los índices de precios al consumidor certificados por el DANE, con el objeto de salvar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda determinado por el tiempo

26710

transcurrido desde su causación y la fecha de esta liquidación², para lo cual se aplicará la siguiente fórmula:

$$V_p = V_h \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Índice inicial

Vp: Corresponde al valor presente

Vh: Es el valor histórico o inicial

Índice Final: Es el IPC vigente a la fecha de esta liquidación (noviembre 19 de 2019)
-103,43-

Índice inicial: Es el IPC vigente a la fecha de su causación y/o erogación del gasto.

ACTUALIZACION DEL DAÑO EMERGENTE CONSOLIDADO Y FUTURO

Fecha	Concepto	Valor	IPC Final	IPC Inicial	Valor Actualización
	GASTOS DE ACOMPAÑAMIENTO				
30/01/2016	Heydi Ambuila	\$ 275.000,00	103,43	88,05	\$ 323.035,21
15/02/2016	Heydi Ambuila	\$ 275.000,00	103,43	89,19	\$ 318.906,27
29/02/2016	Heydi Ambuila	\$ 275.000,00	103,43	89,19	\$ 318.906,27
	GASTOS DE REPARACION VEHICULO				
18/02/2016	Gasto certificado tradición vehículo placas VCZ-572	\$ 56.400,00	103,43	89,19	\$ 65.404,78
TOTAL DAÑO EMERGENTE CONSOLIDADO					\$ 1.026.252,52
	GASTOS DE OPERACION QUIRURGICA				\$ -
26/04/2016	Fundación Valle del Lili	\$ 8.401.536,00	103,43	91,18	\$ 9.530.279,32
TOTAL DAÑO EMERGENTE FUTURO					\$ 9.530.279,32

TOTAL DAÑO EMERGENTE CONSOLIDADO, la suma de un millón veintiséis mil doscientos cincuenta y dos pesos con cincuenta y dos centavos (\$1.026.252,527), DAÑO EMERGENTE FUTURO: nueve millones quinientos treinta mil doscientos setenta y nueve pesos con treinta y dos centavos (\$9.530.279,32 M/cte.-

LUCRO CESANTE

² Como es conocido, el índice de precios al consumidor, IPC, es un indicador que refleja los cambios y variaciones de los precios de un conjunto representativo de los bienes y servicios que consume la mayoría de la población, y se constituye en el principal instrumento para medir la inflación, el aumento del nivel general de precios y la desvalorización de la moneda; por ello, la aplicación del IPC se erige en un mecanismo que ajusta la cantidad de moneda que ha de pagarse en virtud de una obligación dineraria, con el fin de preservar la equivalencia del valor de cambio de la suma original para la fecha en que la obligación se hizo exigible y se dispuso su pago efectivo.

El lucro cesante es, en concreto, el detrimento patrimonial que sufre la víctima en razón a no poder percibir algunos ingresos; pérdida que se produce como consecuencia directa del daño inferido y concatenado a ella. Es un daño cierto y real, aunque futuro, siempre y cuando, en este último evento, sea consecuencia de situaciones presentes que se consoliden en su desarrollo o cuando surja como la extensión de una situación actual susceptible de valoración monetaria. Sólo es posible reconocer la indemnización del daño cuando sea consecuencia directa e inmediata del hecho que lo ha generado.

Lucro cesante consolidado: La liquidación de este perjuicio se hará tomando el periodo de la incapacidad médico legal establecida por el Instituto de Medicina Legal y ciencias Forenses con fecha 19 de enero de 2016, que corresponde a cincuenta y cinco (55) días, o sea, a 1,83 meses, para lo cual se tomará el salario mínimo legal mensual vigente, incrementado en un 25% por concepto de prestaciones sociales³, como lo ha dicho la jurisprudencia del Consejo de Estado⁴, es decir la suma de \$922.146,00. Igualmente, se tomará en cuenta la pérdida de la capacidad laboral según dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, de fecha junio 16 de 2017, en porcentaje del 14,50%.

Lucro cesante futuro: que corresponde al periodo de incapacidad una vez que se realice la cirugía de ligamento cruzado, la cual deberá establecerla el galeno que la realice, pero, para el cálculo de esta liquidación a futuro se establecerá en ocho (ocho meses).

Liquidación Lucro Cesante Consolidado

Salario actualizado a la fecha	=	\$1.035.145,00
Vr. Lucro cesante Mensual (LCM)=		\$1.035.145,00
Nº de Meses incapacidad:		n = 1,83 meses
Tasa de Interés Anual	=	i a = 6%
Tasa de Interés Mensual	=	i m = 0,5%

³ Salario mínimo año 2019 \$828.116,00, incrementado en un 25% = \$1.035.145,00

⁴ *CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUB-SECCIÓN C CONSEJERO PONENTE: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá, D.C., primero (1) de julio de dos mil quince (2015) Radicación: 52 001 23 31 000 1998 00182 01 (30385) Actor: Rosalba Alba Taques y otro Demandado: Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y otros Asunto: Acción de reparación directa (sentencia)*

Tasa efectiva mensual = 0,004867

Formula

$$S_n = \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$VA = \$1.035.145,00 \times \frac{(1+0.004867)^{1,83} - 1}{0,004867}$$

S = \$1'898.140,00

Por la pérdida de la capacidad laboral.

Se liquidará desde la fecha de ocurrencia del hecho dañino 26 de diciembre de 2015, hasta la fecha de esta liquidación 19 de noviembre de 2019, teniendo en cuenta la pérdida de la capacidad laboral el porcentaje del 14,50%, restando el periodo de la incapacidad medica legal de 1,83 meses, que corresponde a un periodo total de 44,94 meses (46,76 -1,83).

FORMULA PARA LIQUIDAR

$$S = VP \times \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

Para aplicar se tiene:

S	=	Suma a obtener.
Ra	=	Renta actualizada, es decir \$1.035.145.00.
i	=	Tasa mensual de interés puro o legal, es decir, 0,004867.
n	=	Número de meses transcurridos 44,94 meses.
1	=	Es una constante

$$S = \$1.035.145,00 \times \frac{(1+0.004867)^{44,94} - 1}{0,004867}$$

$$S = \$51.858.574,79 \times 14,50\% \text{ Pérdida capacidad Laboral}$$

Valor lucro cesante consolidado: \$ 7.519.493,00

LUCRO CESANTE: Indemnización futura y/o anticipada

Se liquidará desde el día siguiente a la proyección de esta liquidación 20 de noviembre de 2019 hasta llegar a la vida probable de la señora María Juliana

Arias Gómez, quien para la fecha de los hechos ostentaba 18 años de edad, o sea una vida probable de 67.10 años⁵, es decir 805,20 meses, restando el periodo vencido (46.76), queda un total de 758,44 meses.

FORMULA PARA LIQUIDAR

$$S = VH \times \frac{(1+i)^n - 1}{i (1+i)^n}$$

Para aplicar se tiene:

S	=	Suma a obtener.
Ra	=	Renta actualizada, es decir \$1.035.145,00.
i	=	Tasa mensual de interés puro o legal, es decir, 0,004867.
n	=	Número de meses transcurridos 758,44 meses
1	=	Es una constante

$$S = \$1.035.145,00 \quad X \quad \frac{(1+0.004867)^{758,44} - 1}{0.004867 (1+0.004867)^{758,44}}$$

$$S = \$207'334.594,30 \quad x \quad 14,50\% \text{ Pérdida capacidad laboral}$$

Valor lucro cesante futuro: \$ 30'063.516,00

TOTAL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO: treinta y siete millones quinientos ochenta y tres mil nueve pesos (\$37'583.009,00) M/cte.

Perjuicios morales.

En cuanto al daño moral, que de conformidad con la doctrina jurisprudencial permite aplicar la presunción de aflicción, se solicita reconocer perjuicios por este concepto, equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales, en virtud de la lesión y las secuelas permanentes con ocasión al accidente de tránsito⁶.

⁵ Resolución No. 1555 del 30 de julio de 2010 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, vigente a la fecha de ocurrencia del hecho dañino.

⁶ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SALA PLENA, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014). Radicación número: 05001-23-31-000-1997-01172-01(31170)

Liquidación Perjuicios Morales:

Para María Juliana Arias Gómez

100 S.M.L.M.V. año 2019 x \$828.116,00 = \$82'811.600,00

Para Melba Lucia Gómez Henao, Juan Carlos Arias Cadavid (padres), y Juan Sebastián Arias Gómez (hermano), de la lesionada María Juliana Arias Gómez, les corresponde 50 S.M.L.M.V, para cada uno.

50 S.M.L.M.V. año 2019 x \$828.116,00 = \$41'405.800,00

Daño a la salud

El concepto de salud comprende diversas esferas de la persona, razón por la que no sólo está circunscrito a la interna, sino que comprende aspectos físicos y psíquicos, por lo que su evaluación será mucho más sencilla puesto que ante lesiones iguales corresponderá una indemnización idéntica.

Por lo tanto, no es posible desagregar o subdividir el daño a la salud o perjuicio fisiológico en diversas expresiones corporales o relacionales (v.gr. daño estético, daño sexual, daño relacional familiar, daño relacional social), pues este tipo o clase de perjuicio es posible tasarlo o evaluarlo, de forma más o menos objetiva, con base en el porcentaje de invalidez decretado por el médico legista. De allí que no sea procedente indemnizar de forma individual cada afectación corporal o social que se deriva del daño a la salud, sino que el daño a la salud se repara con base en dos componentes: i) uno objetivo determinado con base en el porcentaje de invalidez decretado y ii) uno subjetivo, que permitirá incrementar en una determinada proporción el primer valor, de conformidad con las consecuencias particulares y específicas de cada persona lesionada⁷

La regla materia indemnizatoria, es de 10 a 100 SMMLV, sin embargo, en casos de extrema gravedad y excepcionales se podrá aumentar hasta 400 SMMLV, siempre que esté debidamente motivado.

⁷ Sentencia de unificación del 28 de agosto de 2.014, Rad. 31.170, MP. Enrique Gil Botero, Sección Tercera del Consejo de Estado.

Para el caso de la señora María Juliana Arias Gómez, se solicitará como perjuicio a indemnizar por daño en la salud el valor de 400 s.m.l.m.v., producto del trauma en el glúteo izquierdo con cicatrices y las secuelas producto de la intervención quirúrgica que le quedaran múltiples cicatrices que le alteran la estética corporal, con secuelas de deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, por vía de excepción. -

Liquidación Perjuicio Daño a la salud:

400 S.M.L.M.V. año 2019 x \$828.116,00 = \$331'246.400,00

RESUMEN DE LOS PERJUICIOS QUE SE RECLAMAN

MARIA JULIANA ARIAS GOMEZ	
Daño emergente consolidado	\$ 1.026.252,00
Daño emergente futuro	\$ 9.530.279,00
Lucro cesante consolidado incapacidad medica	\$ 1.898.140,00
Lucro Cesante Consolidado	\$ 7.519.493,00
Lucro cesante futuro	\$ 30.063.516,00
Perjuicios morales	\$ 82.811.600,00
Perjuicio daño a la salud	\$ 331.246.400,00
Total daños reclamados	\$ 464.095.680,00
Para MELBA LUCA GOMEZ HENAO (madre lesionada)	
Perjuicios morales	\$ 41.405.800,00
Para JUAN CARLOS ARIAS CADAVID (padre lesionada)	
Perjuicios morales	\$ 41.405.800,00
Para JUAN SEBASTIAN ARIAS GOMEZ (hermano lesionada)	
Perjuicios morales	\$ 41.405.800,00

**LIQUIDACION DE PERJUICIOS MATERIALES
JUAN PABLO RESTREPO AYALA**

En desarrollo de lo anterior, a términos del artículo 1613 del Código Civil, la indemnización de perjuicios o, mejor aún, el daño material comprende el daño emergente y el lucro cesante, ya provenga de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento⁸, modalidades definidas en el artículo 1614 *ibídem* así:

⁸ Artículo 1613 C.C. "(...) Exceptúanse los casos en que la ley la limita expresamente al daño emergente."

273 16

"Artículo 1614.- Entiéndese por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación o cumplídola imperfectamente, o retardado su cumplimiento..."

Doctrinaria y jurisprudencialmente se ha sostenido que el daño emergente (*dammun emergens*) es la disminución patrimonial inmediata a causa del hecho que se juzga, representada en la pérdida de elementos económicos bien por los gastos que ellos significaron en su adquisición, ora por los desembolsos futuros para recuperarlos o enmendarlos, incluso, por la constitución de un pasivo, es decir, un empobrecimiento debido a que un bien salió o saldrá del patrimonio. Al paso que el lucro cesante (*lucrum cessans*), es la frustración de las utilidades, ventajas o lucro o pérdida de un interés futuro a un bien o a la realización de ciertos aumentos patrimoniales, por el mismo hecho, es decir, supone todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se reportarían. Tanto el daño emergente como el lucro cesante, pueden a su vez, sin que dejen de serlo, presentar las variantes de consolidado y futuro, de acuerdo con el momento en que se haga su valoración.

DAÑO EMERGENTE (CONSOLIDADO Y FUTURO)

Por concepto de daño emergente consolidado, se procede a individualizar las partidas computables de este perjuicio consistente en los pagos efectuados a instituciones médicas y farmacias por concepto de gastos médicos pagados por el señor Juan Pablo Restrepo Ayala

Por concepto de Daño emergente futuro el costo que tendrá que asumir el señor Juan Pablo Restrepo Ayala, por la reparación de la motocicleta de placas FTI 74C, según presupuesto de la empresa TRIUNPH CALI de fecha 12 de abril de 2016, por la suma de \$42.845.800,00, con ocasión del accidente de tránsito en que se vio involucrado éste vehículo el día 26 de diciembre de 2015.

Las sumas antes relacionadas, se actualizarán con base en los índices de precios al consumidor certificados por el DANE, con el objeto de salvar la

274 17

pérdida del poder adquisitivo de la moneda determinado por el tiempo transcurrido desde su causación y la fecha de esta liquidación⁹, para lo cual se aplicará la siguiente fórmula:

$$Vp = Vh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

- Vp: Corresponde al valor presente
 Vh: Es el valor histórico o inicial
 Índice Final: Es el IPC vigente a la fecha de esta liquidación (noviembre 19 de 2019)
 -103,43-
 Índice inicial: Es el IPC vigente a la fecha de su causación y/o erogación del gasto.

ACTUALIZACION DEL DAÑO EMERGENTE CONSOLIDADO Y FUTURO

Fecha	Factura	Concepto	Valor	IPC Final	IPC Inicial	Vlr. Actualización
		GASTOS MEDICOS-HOSPITALARIOS				
13/01/2016	1239	SALUTI - MEDICAMENTOS	\$ 227.500,00	103,43	88,05	\$ 267.238,22
05/01/2016	215589	CLINICA COLSANITAS-URGENCIAS	\$ 25.900,00	103,43	88,05	\$ 30.424,04
27/12/2015	32038	CRUZ VERDE-MEDICAMENTOS	\$ 93.564,00	103,43	88,05	\$ 109.907,15
02/01/2016	22524	COLSUBSIDIO MEDICAMENTOS	\$ 27.350,00	103,43	88,05	\$ 32.127,32
04/01/2016	184303	MULTIDROGAS-MEDICAMENTOS	\$ 79.200,00	103,43	88,05	\$ 93.034,14
02/01/2016	35985	HEEL COLOMBIA - MEDICAMENTOS	\$ 126.000,00	103,43	88,05	\$ 148.008,86
02/01/2016	63809	CLINICA SEBASTIAN PARQUEADERO	\$ 7.200,00	103,43	88,05	\$ 8.457,65
TOTAL DAÑO EMERGENTE CONSOLIDADO						\$ 689.197,38
			\$			\$
12/04/2016	COTIZACION	TRIUMPH CALI	42.845.800,00	103,43	91,18	48.602.117,72
TOTAL DAÑO EMERGENTE FUTURO						\$48.602.117,72

TOTAL DAÑO EMERGENTE CONSOLIDADO, la suma de seiscientos ochenta y nueve mil ciento noventa y siete pesos con treinta y ocho centavos

⁹ Como es conocido, el índice de precios al consumidor, IPC, es un indicador que refleja los cambios y variaciones de los precios de un conjunto representativo de los bienes y servicios que consume la mayoría de la población, y se constituye en el principal instrumento para medir la inflación, el aumento del nivel general de precios y la desvalorización de la moneda; por ello, la aplicación del IPC se erige en un mecanismo que ajusta la cantidad de moneda que ha de pagarse en virtud de una obligación dineraria, con el fin de preservar la equivalencia del valor de cambio de la suma original para la fecha en que la obligación se hizo exigible y se dispuso su pago efectivo.

(\$689.197,38), DAÑO EMERGENTE FUTURO: cuarenta y ocho millones seiscientos dos mil ciento diecisiete pesos con setenta y dos centavos (\$48.602.117,72) M/cte.-

2AS 18

LUCRO CESANTE

El lucro cesante es, en concreto, el detrimento patrimonial que sufre la víctima en razón a no poder percibir algunos ingresos; pérdida que se produce como consecuencia directa del daño inferido y concatenado a ella. Es un daño cierto y real, aunque futuro, siempre y cuando, en este último evento, sea consecuencia de situaciones presentes que se consoliden en su desarrollo o cuando surja como la extensión de una situación actual susceptible de valoración monetaria. Sólo es posible reconocer la indemnización del daño cuando sea consecuencia directa e inmediata del hecho que lo ha generado.

Lucro cesante consolidado: La liquidación de este perjuicio se hará tomando el periodo de la incapacidad médico legal establecida por el Instituto de Medicina Legal y ciencias Forenses con fecha 19 de enero de 2016, que corresponde a sesenta (60) días, o sea, 2 meses, para lo cual se tomará el salario mínimo legal mensual vigente, incrementado en un 25% por concepto de prestaciones sociales¹⁰, como lo ha dicho la jurisprudencia del Consejo de Estado¹¹, es decir la suma de \$861.819,00.

Liquidación Lucro Cesante Consolidado

Salario actualizado a la fecha	=	\$1.035.145,00
Vr. Lucro cesante Mensual (LCM)=		\$1.035.145,00
Nº de Meses incapacidad:		n = 2 meses
Tasa de Interés Anual	=	i a = 6%
Tasa de Interés Mensual	=	i m = 0,5%
Tasa efectiva mensual =		0,004867

Formula

¹⁰ Salario mínimo año 2019 \$828.116,00, incrementado en un 25% = \$1.035.145,00

¹¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUB-SECCIÓN C CONSEJERO PONENTE: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá, D.C., primero (1) de julio de dos mil quince (2015) Radicación: 52 001 23 31 000 1998 00182 01 (30385) Actor: Rosalba Alba Taques y otro Demandado: Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y otros Asunto: Acción de reparación directa (sentencia)

2A8 19

$$S_n = \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$VA = \$1.035.145,00 \quad \times \quad \frac{(1+0.004867)^2 - 1}{0,004867}$$

$$S = \quad \mathbf{\$2'075.328,00}$$

Total Lucro Cesante Consolidado: dos millones setenta y cinco mil trescientos veintiocho pesos (\$2.075.328,00) Mc/te.-

Perjuicios morales.

En cuanto al daño moral, que de conformidad con la doctrina jurisprudencial permite aplicar la presunción de aflicción, se solicita reconocer perjuicios por este concepto, equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales, en virtud de la lesión y las secuelas permanentes con ocasión al accidente de tránsito¹².

Liquidación Perjuicios Morales:

Para Juan Pablo Restrepo Ayala

$$100 \text{ S.M.L.M.V. año } 2019 \times \$828.116,00 = \$82'811.600,00$$

Para Martha Ligia Ayala Cuervo, Jaime Restrepo Restrepo (padres), y Cristhian Camilo Restrepo Ayala (hermano), del lesionado Juan Pablo Restrepo Ayala, les corresponde 50 S.M.L.M.V, para cada uno.

$$50 \text{ S.M.L.M.V. año } 2019 \times \$828.116,00 = \$41'405.800,00$$

Daño a la salud

El concepto de salud comprende diversas esferas de la persona, razón por la que no sólo está circunscrito a la interna, sino que comprende aspectos físicos

¹² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SALA PLENA, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014). Radicación número: 05001-23-31-000-1997-01172-01(31170)

277 20

y psíquicos, por lo que su evaluación será mucho más sencilla puesto que ante lesiones iguales corresponderá una indemnización idéntica.

Por lo tanto, no es posible desagregar o subdividir el daño a la salud o perjuicio fisiológico en diversas expresiones corporales o relacionales (v.gr. daño estético, daño sexual, daño relacional familiar, daño relacional social), pues este tipo o clase de perjuicio es posible tasarlo o evaluarlo, de forma más o menos objetiva, con base en el porcentaje de invalidez decretado por el médico legista. De allí que no sea procedente indemnizar de forma individual cada afectación corporal o social que se deriva del daño a la salud, sino que el daño a la salud se repara con base en dos componentes: i) uno objetivo determinado con base en el porcentaje de invalidez decretado y ii) uno subjetivo, que permitirá incrementar en una determinada proporción el primer valor, de conformidad con las consecuencias particulares y específicas de cada persona lesionada¹³”

La regla materia indemnizatoria, es de 10 a 100 SMMLV, sin embargo en casos de extrema gravedad y excepcionales se podrá aumentar hasta 400 SMMLV, siempre que esté debidamente motivado.

Para el caso del señor Juan Pablo Restrepo Ayala, se solicitará como perjuicio a indemnizar por daño en la salud el valor de 100 s.m.l.m.v., producto del trauma en el pie izquierdo con fractura de calcáneo, quedando con múltiples cicatrices que le alteran la estética corporal, con secuelas de deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente.-

Liquidación Perjuicio Daño a la salud:

100 S.M.L.M.V. año 2019 x \$828.116,00 = \$82.811.600,00

¹³ Sentencia de unificación del 28 de agosto de 2.014, Rad. 31.170, MP. Enrique Gil Botero, Sección Tercera del Consejo de Estado.

27-21
27-8

RESUMEN DE LOS PERJUICIOS QUE SE RECLAMAN

JUAN PABLO RESTREPO AYALA	
Daño emergente consolidado	\$ 689.197,00
Daño emergente futuro	\$ 48.602.118,00
Lucro cesante consolidado incapacidad medica	\$ 2.075.328,00
Perjuicios morales	\$ 82.811.600,00
Perjuicio daño a la salud	\$ 82.811.600,00
Total daños reclamados	\$ 216.989.843,00
Para MARTHA LIGIA AYALA CUERVO (madre lesionado)	
Perjuicios morales	\$ 41.405.800,00
Para JAIME RESTREPO RESTREPO (padre lesionado)	
Perjuicios morales	\$ 41.405.800,00
Para CRISTHIAN CAMILO RESTREPO AYALA (hermano lesionado)	
Perjuicios morales	\$ 41.405.800,00

CUARTO: Declarar y Condenar en costas a los demandados, en agencias en Derecho y Honorarios de abogado sobre las Pretensiones.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO:

Teniendo en cuenta que se cumplen con los requisitos, existir un daño irrogado sobre una cosa, un derecho o una persona, la responsabilidad no se derivara de un contrato y que la causación del daño debe ser imputable a un sujeto o a varios, se configura lo consagrado en el **ARTÍCULO 2341 DEL CÓDIGO CIVIL COLOMBIANO, "RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL. El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido"**, consagrándose así como un hecho antijurídico ya se trate de un hecho delictuoso en materia penal, o culposo de carácter civil, que produciendo un daño, compromete los derechos absolutos de la víctima, como lo son a la propiedad, la vida, al honor, la salud; los cuales deben ser resarcidos, de tal forma que, el daño cuyo resarcimiento se persigue, debe estar originado en la intención positiva tanto de causar un perjuicio, o causado este, por la omisión o incumplimiento del deber de cuidado, por la cual se demuestra no solo el daño causado, sino la relación de causalidad entre el hecho y el daño, así como los perjuicios ocasionados por el daño.

Teniendo en cuenta lo estipulado por el Agente de tránsito, manifestado en el

279²²

hecho Quinto de la demanda, se debe tener en cuenta también lo consagrado en la **LEY 769 DE 2002, CAPITULO III "CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS"** en los siguientes Artículos.

Art 60 Parágrafo 2º. Todo conductor, antes de efectuar un adelantamiento o cruce de una calzada a otra o de un carril a otro, debe anunciar su intención por medio de las luces direccionales y señales ópticas o audibles y efectuar la maniobra de forma que no entorpezca el tránsito, ni ponga en peligro a los demás vehículos o peatones.

Art 61. Vehículo en movimiento; Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento

Art 66. Giros en cruce de intersección; El conductor que transite por una vía sin prelación deberá detener completamente su vehículo al llegar a un cruce y donde no haya semáforo tomará las precauciones debidas e iniciará la marcha cuando le corresponda, (...).

Art 67. Utilización de señales; Todo conductor está obligado a utilizar las señales direccionales de su vehículo para dar un giro o para cambiar de carril. (...).

Art 70. Prelación en intersecciones o giros; Cuando dos vehículos que transitan por vías diferentes llegan a una intersección y uno de ellos va a girar a la derecha, tiene prelación el vehículo que se encuentra a la derecha, (...).

A lo consagrado en el Decreto Nacional 056 de 2015, que establece reglas de Funcionamiento, y regula lo concerniente a las Reclamaciones por Accidentes de Tránsito y otros aspectos, ante Entidades Aseguradoras.

JURAMENTO ESTIMATORIO

Conforme al artículo 206 del Código General del Proceso y bajo la gravedad de juramento, estimo la indemnización de los Daños y perjuicios sufridos de la siguiente forma:

23
280

Para **María Juliana Arias Gómez**

Daño emergente consolidado	\$ 897.695,00
Daño emergente futuro	\$ 8.443.341,00
Lucro cesante consolidado	\$ 1.580.964,00
Lucro cesante futuro	\$ 7.014.613,00
Perjuicios morales	\$ 68.945.500,00
Perjuicio daño a la salud	\$ 295.086.800,00
Total daños reclamados	\$ 381.968.913,00

Para **Juan pablo Restrepo Ayala**

Daño emergente consolidado	\$ 611.179.00
Daño emergente futuro	\$ 29.733.213.00
Lucro cesante consolidado	\$ 1.727.832,00
Perjuicios morales	\$ 68.945.500,00
Perjuicio daño a la salud	\$ 68.945.500,00
Total daños reclamados	\$169.963.224.00

TOTAL RECLAMACIÓN: \$551.932.137.00

Son Quinientos cincuenta y un millones novecientos treinta y dos mil ciento treinta y siete pesos M/Cte.-

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como disposiciones legales invoco las siguientes: Arts. 82, 84, 85, 174 y 176 s.s C.G. del P., artículos 2341, 2343, 2344, 2347, 2356, 1602, 1604, 1613, 1614,1615, 1616,1617, ss del Código Civil y análogas en la materia, Ley 769 de 2002, reformado por la Ley 1383 de 2010, articulo 1003 C. Comercio, además de las normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

20124

REGISTRO DE LA DEMANDA

A efecto de dar cumplimiento con el artículo 590 en concordancia con el artículo 360 del C. G. del P., solicito de su despacho ordenar la inscripción de la presente demanda ante la Secretaría de Tránsito Municipal de esta ciudad, respecto del siguiente vehículo *automotor de placas* **VCZ572**, marca Hyundai, clase automóvil, modelo 2013, carrocería hatch back, cilindraje 1086cc, serie y chasis MALAM51BADM272579, 5 pasajeros, servicio público, color amarillo, afiliado a líneas california S.A.S matriculado en la secretaria de transito de Cali para lo cual libraré el Oficio correspondiente y una vez sea inscrita se expida la certificación correspondiente a mi costa.

Igualmente le solicito se sirva proceder a la Inscripción de demanda en la matrícula mercantil de la entidad demandada **SEGUROS DE ESTADO S.A.** y **LINEAS CALIFORNIA SOCIEDAD POR ACCIONES, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** ante la Cámara de Comercio de esta ciudad, para lo cual libraré el Oficio correspondiente y una vez sea inscrita se expida la certificación correspondiente a mi costa

PROCESO, COMPETENCIA Y CUANTIA

Se trata de un proceso Verbal de mayor cuantía regulado por el artículo 16 y 17 del Código General del Proceso. Ley 1564 de 2012.

Por la naturaleza del proceso, por el lugar del hecho, domicilio de las partes, y por la cuantía, la cual estimo superior a los 150 SMLMV, es Usted competente Señor Juez para conocer de este proceso.

PRUEBAS Y DOCUMENTOS APORTADOS

Solicito tener como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES:

1. Poder debidamente otorgado por la parte demandante para formular la presente demanda.
2. Copia del proceso que cursa en la **FISCALIA 43 LOCAL** con sede en Cali (V), bajo radicación **76 0016000196201589396**, por el Delito de Lesiones personales culposas en accidente de tránsito, en donde el

25
202

indiciado es el señor **ARLEY ENRIQUE PEREZ AGUDELO**, conductor del vehículo de placas **VCZ 572**, en donde son víctimas **MARIA JULIANA ARIAS GOMEZ** y **JUAN PABLO RESTREPO AYALA**, para que obre como prueba dentro del presente proceso, en el cual obran, los dictámenes médico legistas, la historia clínica completa, la entrevista de mi patrocinado y entrevistas (declaraciones) de testigos del hechos, el informe de accidente, bosquejo topográfico y demás pruebas que dará plena credibilidad a las afirmaciones del demandante y darán certeza de la responsabilidad de los demandados.

3. Copia de la carátula de la póliza de seguros **No. 101035267** emitida por **SEGUROS DEL ESTADO S.A. y reclamación formal**, en el cual figura como tomador y asegurado **JAIME ALBERTO MEDINA DIAZ**, con lo cual pruebo la existencia de un contrato de seguro entre **SEGUROS DEL ESTADO S.A. y JAIME ALBERTO MEDINA DIAZ**.
4. Copia del certificado de tradición del vehículo de placa **VCZ-572**.
5. Copia del certificado de tradición de la moto de placa **FT174C**.
6. Copia del certificado de Cámara de Comercio de la sociedad Seguros del Estado S.A.
7. Certificado de Cámara de Comercio de la sociedad Líneas California Sociedad por Acciones.
8. Certificado de Cámara y comercio de la sociedad Mundial de Seguros.
9. Copias informes periciales de clínica forense expedidos por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses G.REG.CLI, ODONT, PSIQU.PSICOL – DR.SUROCCIDENTE DE Juan Pablo Restrepo Ayala y María Juliana Arias Gómez, documento con el cual pruebo los periodos de incapacidad.
10. Copia de tres recibos de pagos realizados a **HEYDI AMBUILA** con ocasión de acompañamiento a María Juliana Arias Gómez.
11. Copia presupuesto aproximado número 406497 expedido por la Clínica

26
203

Valle del Lili para la paciente **MARÍA JULIANA ARIAS GÓMEZ** correspondiente a la operación quirúrgica de reconstrucción de ligamento cruzado post.

12. Copias de los pagos efectuados por **JUAN PABLO RESTREPO AYALA** a Instituciones médicas y farmacias.
13. Dictamen realizado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca a la señora María Juliana Arias Gómez, donde certifican que presenta una pérdida de capacidad laboral y ocupacional (título I + título II) correspondiente al 14,50%.
14. Copia de cotización en página FASECOLDA del vehículo **MOTOCICLETA TRIUMPH SPEED TRIPLE MODELO 2008** identificada con la matrícula **FTI74C**, con lo cual pruebo los valores a pagar por los daños ocasionados por su asegurado en el vehículo de mi representado.
15. Copia de la Constancia de No Acuerdo del Centro de Conciliación Fundafas

Traslado de dictámenes

Conforme lo dispone el Artículo 227 del C. G. del P., procedo aportar copia de los dictámenes realizados por los peritos idóneos del Instituto de Medicina Legal y cuyo documento en su original, reposa en cada entidad que lo expidió y en el expediente que adelanta la Fiscalía Local 43 bajo la radicación 76 00216000196201589396. Lo anterior conforme lo dispone el artículo 244 del C. G. del P.

DECLARACION DE PARTE

Sírvase citar y hacer comparece a los demandantes **MARIA JULIANA ARIAS GOMEZ** y **JUAN PABLO RESTREPO AYALA**, para que absuelva interrogatorio que le formularé el día de la diligencia para que deponga sobre los hechos en que se ha fundamentado esta demanda.

204 27

INTERROGATORIO DE PARTE

Ruego citar y hacer comparecer a las personas que relaciono a continuación para que absuelvan el interrogatorio de parte que personalmente les formularé en la fecha que su despacho determine: **JAIME ALBERTO MEDINA** y **ARLEY ENRIQUE PEREZ AGUDELO**, en calidad de demandados dentro del presente proceso.

TRASLADO DE DICTÁMENES

Conforme lo dispone el Artículo 227 del C. G. del P., procedo aportar copia de los dictámenes realizados por los peritos idóneos del Instituto de Medicina Legal y cuyo documento en su original, reposa en cada entidad que lo expidió y en el expediente que adelanta la Fiscalía 43 bajo la radicación 760016000196201589396. Lo anterior conforme lo dispone el artículo 244 del C. G. del P.

DE OFICIO

Las que de oficio considere conveniente el despacho del señor Juez.

ANEXOS

Me permito anexar para tener en cuenta dentro del Proceso:

- Poder debidamente otorgado por la parte demandante para formular la presente demanda.
- Copia del proceso que cursa en la **FISCALIA 43 LOCAL** con sede en Cali (V), bajo radicación **76 0016000196201589396**, por el Delito de Lesiones personales culposas en accidente de tránsito, en donde **el indiciado** es el señor **ARLEY ENRIQUE PEREZ AGUDELO**, conductor del vehículo de placas **VCZ 572**, en donde son víctimas **MARIA JULIANA ARIAS GOMEZ** y **JUAN PABLO RESTREPO AYALA**, para que obre como prueba dentro del presente proceso, en el cual obran, los dictámenes médico legistas, la historia clínica completa, la entrevista de mi patrocinado y entrevistas (declaraciones) de testigos del hechos, el informe de accidente, bosquejo topográfico y demás pruebas que dará plena credibilidad a las afirmaciones del demandante y darán certeza de

28
285

la responsabilidad de los demandados.

- Copia de la carátula de la póliza de seguros **No. 101035267** emitida por **SEGUROS DEL ESTADO S.A. y reclamación formal**, en el cual figura como tomador y asegurado **JAIME ALBERTO MEDINA DIAZ**, con lo cual pruebo la existencia de un contrato de seguro entre **SEGUROS DEL ESTADO S.A. y JAIME ALBERTO MEDINA DIAZ**.
- Copia del certificado de tradición del vehículo de placa **VCZ-572**.
- Copia del certificado de tradición de la moto de placa **FT174C**.
- Copia del certificado de Cámara de Comercio de la sociedad Seguros del Estado S.A.
- Certificado de Cámara de Comercio de la sociedad Líneas California Sociedad por Acciones.
- Certificado de Cámara y comercio de la sociedad Mundial de Seguros.
- Copias informes periciales de clínica forense expedidos por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses G.REG.CLI, ODONT, PSIUQ.PSICOL – DR.SUROCCIDENTE DE Juan Pablo Restrepo Ayala y María Juliana Arias Gómez, documento con el cual pruebo los periodos de incapacidad.
- Copia de tres recibos de pagos realizados a **HEYDI AMBUILA** con ocasión de acompañamiento a María Juliana Arias Gómez.
- Copia presupuesto aproximado número 406497 expedido por la Clínica Valle del Lili para la paciente **MARÍA JULIANA ARIAS GÓMEZ** correspondiente a la operación quirúrgica de reconstrucción de ligamento cruzado post.
- Copias de los pagos efectuados por **JUAN PABLO RESTREPO AYALA** a Instituciones médicas y farmacias.
- Dictamen realizado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca a la señora María Juliana Arias Gómez, donde certifican que presenta una pérdida de capacidad laboral y ocupacional (título I + título II) correspondiente al 14,50%.
- Copia de cotización en página FASECOLDA del vehículo **MOTOCICLETA TRIUMPH SPEED TRIPLE MODELO 2008** identificada con la matrícula **FTI74C**, con lo cual pruebo los valores a pagar por los daños ocasionados por su asegurado en el vehículo de mi representado.
- Copia de la Constancia de No Acuerdo del Centro de Conciliación Fundafas

- 286-29
- Copia de la demanda para archivo del juzgado.
 - Copia de la demanda para traslado a los demandados.
 - Los documentos aducidos como pruebas.
 - Copia de la demanda en mensajes de Datos en CD.

AUTORIZACION

Autorizo al Dr. **MARINO ALBERTO ARANGO ORTIZ**, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.064.005 de Cali y tarjeta profesional No. 210.444 del C. S. de la J., quien queda facultado para revisar el expediente, retirar oficios o despachos comisorios ordenados por su despacho o retirar la demanda en caso de ser necesario.

NOTIFICACIONES y DIRECCIONES:

La apoderada recibirá notificaciones en el despacho o en la avenida 2N # 7N-55 CENTRO COMERCIAL CENTENARIO II, tel. 3206778769 -3014156377 email. dianajuridica@gmail.com, maao83@hotmail.com.

EL DEMANDANTE: El señor **JUAN PABLO RESTREPO AYALA, MARTHA LIGIA AYALA CUERVO, JAIME RESTREPO RESTREPO, CRISTIAN CAMILO RESTREPO AYALA** pueden ser notificados en la **calle 8 este N° 36-61 barrio cristales, unidad residencial Alcazar de la colina casa 13** en Cali (Valle del Cauca), teléfono móvil **3154942144**.

LA DEMANDANTE: La señora **MARIA JULIANA ARIAS GOMEZ, MELBA LUCIA GOMEZ HENAO, JUAN SEBASTIAN ARIAS GOMEZ**, pueden ser notificados en la carrera 80 N° 6-A 60 barrio Mayapan unidad residencial Valle de la Ferreira- 2 apartamento 413, en Cali (Valle del Cauca), teléfono móvil 3043867824, correo electrónico: juli_95_mjag@hotmail.com

LOS DEMANDADOS:

El representante legal de la entidad **SEGUROS DEL ESTADO S.A**, o la persona que ejerza sus funciones, pueden ser notificados en la sede ubicada en CALLE 7N No. 1N-45 Cali y dirección electrónica juridico@segurosdelestado.com.

30
287

El representante legal de la entidad **LINEAS CALIFORNIA SOCIEDAD POR ACCIONES**, o la persona que ejerza sus funciones, puede ser notificado en la sede ubicada en esta ciudad en la CL 70 N° 7B-03 Cali (Valle) y dirección electrónica **nexsar 339@hotmail.com**

El señor **JAIME ALBERTO MEDINA**, desconozco el lugar de residencia y domicilio; por ende solicito que se le emplace según el artículo 293 de C.G.P.

El señor **ARLEY ENRIQUE PEREZ AGUDELO**, puede ser notificado en la cra 32b N° 17-52, teléfono 3218466114

Sírvase señor Juez, darle a la presente demanda, el curso legal correspondiente.

Del señor Juez, atentamente


DIANA CASTAÑO QUICENO
CC. 52.808.084 DE BOGOTÁ(C)
T.P. 263.487 DEL C. S. DE LA J.


MARINO ALBERTO ARANGO ORTIZ
C. C. 94.064.005 de Cali
T.P. 210.444 del C.S. de la J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DIRECCIÓN SECCIONAL ADMON. JUDICIAL
OFICINA JUDICIAL - CALI

11 FEB 2020

RECIBIDO HOY _____
Para ser sometida a Reparto

JEFE DE REPARTO

